

**SE RECHAZA CALIFICACION COMO
TRABAJO PESADO DE LAS
ACTIVIDADES QUE INDICA, PARA EL
EMPLEADOR QUE SEÑALA.**

**RESOLUCION 451
EXENTA N°**

SANTIAGO, 02 OCT 2013

VISTOS:

1.- La Ley N° 20.255, de Reforma Previsional, que establece la nueva Institucionalidad Pública para el Sistema de Previsión Social y crea entre sus órganos, el Instituto de Previsión Social determinando sus funciones y atribuciones; y el D.F.L. N° 4, de 2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades de este Instituto.

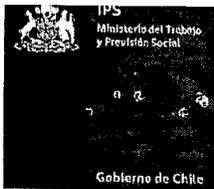
2.- El artículo 38 de la Ley N°10.383, modificado por la Ley N°15.183 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°681, de 31 de diciembre de 1963, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social; la Ley N°19.177; y la Ley N°19.404, artículo 2° transitorio.

3.- El artículo 48°, de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4.- El D.F.L. N° 278 de 1960, del Ministerio de Hacienda; el D.L. N° 49, de 1973; el D.F.L. N° 17, de 1989, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confieren el artículo 55 y 57 de la Ley N° 20.255.

CONSIDERANDO:

1.- Que, don **Stewart John Falconer Flores**, RUT N° [REDACTED] solicitó a este Instituto de Previsión Social, incluir en el Listado Oficial de Actividades e Industrias Diversas Calificadas como Trabajo Pesado, las labores de "Médico Cirujano Unidad de Cuidados Intensivos" y "Médico Cirujano Unidad de diagnóstico por Imágenes", que desempeñara para el empleador "Hospital Regional de Antofagasta Dr. Leonardo Guzmán", durante el período 1981 a 1995 y 1991 a 1995, respectivamente, con la finalidad de impetrar su pensión de vejez.



451

2.- Que, el Secretario Regional Ministerial de Salud (S), Región Antofagasta, mediante Oficio Ordinario N°1491, de 31 de julio de 2013, remite los Informes Técnicos N° 1934 y 1935, ambos de 05 de julio de 2013, proponiendo que la función de “**Médico Cirujano Unidad de Cuidados Intensivos**” y “**Médico Cirujano Unidad de diagnóstico por Imágenes**”, que desempeñara para el empleador singularizado en el Considerando precedente, no sea calificada como Trabajo Pesado, por no configurar ninguno de los requisitos del artículo 2°, del Reglamento que regula esta materia, fijada por el D.S. N° 681, de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

3.- Que mediante Oficio Ordinario N°DGN 1329/13, de 13 de septiembre de 2013, la Jefe Departamento de Apoyo Legal, de la División Beneficios de este Instituto, establece la procedencia de calificar como **TRABAJO NO PESADO**, las labores de “**Médico Cirujano Unidad de Cuidados Intensivos**” y “**Médico Cirujano Unidad de Diagnóstico por Imágenes**”, para el empleador “**Hospital Regional de Antofagasta, Dr. Leonardo Guzmán**”, solicitando su incorporación en el Listado Oficial de Trabajos NO Pesados, por no reunir ninguno de los fundamentos de las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, del mencionado D.S. N° 681.

RESUELVO:

1.- **Recházase**, la calificación como Trabajo Pesado de las actividades que a continuación se identifican, desempeñadas por don **Stewart John Falconer Flores**, RUT N° [REDACTED] para el empleador que señala, por no haberse configurado los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto,

“**Médico Cirujano Unidad de Cuidados Intensivos**” y “**Médico Cirujano Unidad de Diagnóstico por Imágenes**”, para el empleador “**Hospital Regional de Antofagasta, Dr. Leonardo Guzmán**”

2.- Regístrese por el Apoyo Documental de la División Jurídica de la Institución, la labor singularizada en el Resuelto precedente, en el Listado de Actividades e Industrias Diversas calificadas como Trabajo **NO** Pesado.

3.- Notifíquese al interesado de la presente Resolución, mediante carta certificada, despachada por el Subdepartamento Gestión de Resoluciones, del Departamento de Transparencia y Documentación de este Instituto, dejándose constancia que tiene 15 días hábiles, contados desde la fecha de la citada notificación, para interponer apelación de lo dispuesto en el Resuelto N°1 precedente, ante la Superintendencia de Pensiones, cuyas dependencias se ubican en calle Alameda N° 1449, Torre N°2, Local 8, comuna de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N° 681, de 1963, y a Oficio Ordinario N° 10.385, de 15 de julio de 2008, de la Superintendencia antedicha.

